



1700-37

RESOLUCION N° 1133

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que obrando en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo del ambiente y sus recursos naturales, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó la realización de una visita de inspección coordinada con el Grupo Carabineros y Guías Caninos de Santa Marta de la POLICIA NACIONAL.

Que de acuerdo con lo planeado con la Policía se acordó la realización de la diligencia el día doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sobre el predio nominado Finca la Palinca de propiedad presuntamente del señor BENJAMIN JOHNSON, ubicado en la Troncal del Caribe - Kilometro 3 vía Santa Marta - Riohacha.

Que durante el recorrido se encontró una retroexcavadora de color amarillo y negro marca CAT en operación al momento de ingresar al sitio, haciendo arranque de material y cargando el material extraído en una volqueta de placas XKJ-241. Así mismo, se encontraron 4 volquetas cargadas con material presuntamente extraído las cuales iban en dirección a la carretera Troncal del Caribe y una volqueta de placas TZK-205 que llegaba al sitio de la extracción posiblemente también para ser cargada.

Que ante esta situación, la Policía capturó a las personas que realizaban la actividad de extracción mecánica y el transporte en volquetas de materiales de construcción así como la incautación de toda la maquinaria para ponerlos a disposición de la Fiscalía.

Que durante la diligencia se acercó el señor RAMIRO PATERNOSTRO identificándose como copropietario del predio y manifestando tener un permiso de nivelación de terreno. Una vez verificada la información contenida en el documento en mención, se pudo observar que había sido autorizada la disposición de residuos de carpeta asfáltica provenientes de las obras de rehabilitación en la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en la Ciudad de Santa Marta por la Sociedad Ruta del Sol II S.A.

Que en esta altura de la diligencia se manifestó a los presuntos infractores que el documento en poder del señor RAMIRO PATERNOSTRO no los facultaba para realizar actividades de extracción mecánica, transporte en volquetas y presunta comercialización de materiales de construcción, dejando claridad de la flagrancia y de la afectación ambiental negativa ocasionada.





1700-37

RESOLUCION N°

1133

FECHA:

13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en cuanto a la afectación ambiental encontrada en el área, se menciona el proceso de arranque del material, inadecuada disposición de residuos ordinarios, ausencia de señalización adecuada para el tránsito de maquinaria pesada, carencia de controles de emisión de material particulado en el proceso de arranque, retiro de la cobertura vegetal en el área ampliamente intervenida por la explotación antitécnica, pues se evidenció que la misma no ha sido adecuadamente retirada antes de ejecutar las actividades de arranque. En la parte alta del frente de trabajo, se observaron algunos forestales en el borde del talud, los cuales se están viendo afectados por falta de protección de la cobertura vegetal. Adicionalmente se observó que estas especies no han sido adecuadamente retirados motivando una afectación de la fauna silvestre.

Que en materia de seguridad, se evidenció que los operarios no portaban con elementos de protección de salud ocupacional y seguridad industrial, ni de ningún elemento de protección personal para el desarrollo de las actividades.

Que una vez revisada la información que reposa en el archivo de esta Entidad se pudo verificar que no ha sido expedida licencia, instrumento ambiental o su equivalente que ampare actividades de explotación minera con maquinaria pesada, transporte en volquetas doble troque y su presunta comercialización en el predio nominado Finca la Palinca.

Que en virtud de la afectación ambiental evidenciada por la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables sin contar con autorización, permiso o concesión minera para ello, se impuso en la diligencia medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el ambiente, los recursos naturales, y el paisaje, la cual fue firmada por el señor RAMIRO PATERNOSTRO, la Capitán de Carabineros de la Policía ANDREA RUIZ y se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Por su parte, el predio Finca Palinca, se encuentra geográficamente ubicado en suelos pertenecientes al "Parque Distrital Bondigua" creado mediante Acuerdo No. 005 de 2000, a través del cual se establece el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Marta (JATE MATUNA 2000-2009, vigente a la fecha); y estas zonas fueron concebidas dentro del POT como áreas destinadas a la conservación y preservación del bosque seco y subsexofítico, dándole la nominación de áreas naturales de importancia para la regulación del clima y la reproducción de la fauna de la región. Y al ser del caso, las actividades para el uso del suelo y los recursos existentes deben ser autorizadas dentro del POT y en su defecto por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1133 - 11

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo anterior se desprende que a pesar de estar el "Parque Distrital Bondigua" ubicado geográficamente en jurisdicción de CORPAMAG, esta Entidad no puede autorizar actividades orientadas al uso y aprovechamiento de los recursos naturales que no sean consonantes con lo permitido en áreas de conservación y recuperación, máxime si son proyectos que incluyan la erradicación total de la cobertura vegetal y fauna asociada, la extracción de materiales de construcción con maquinaria pesada, transporte y presunta comercialización de los mismos. Aunado al hecho que de llegar a autorizar este tipo de obras se incurriría en una contravención a la planificación del componente ambiental que soporta el POT y por ende a las normas de protección y conservación del ambiente.

Por otra parte, se verificó el polígono que comprende el predio Palinca, encontrando que la autorización para la disposición de residuos de carpeta asfáltica provenientes de las obras de rehabilitación en la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en la Ciudad de Santa Marta por la Sociedad Ruta del Sol II S.A., se había otorgado para ciertas coordenadas dentro del predio y la actividad de extracción de materiales objeto de la preventiva en flagrancia se desarrollaba por fuera de estos puntos. (Verificado en el sistema de información geográfica de CORPAMAG - Ver folio del expediente).

Que es pertinente recordar que la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 106, expresamente prohíbe la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N°

1133

FECHA:

13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

A tal respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

"(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa





1700-37

RESOLUCION N° 1133

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida". De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a permisos ambientales, así como otras funciones de monitoreo a las actividades que puedan generar afectación y degradación del ambiente.





1700-37

RESOLUCION N° 1133

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15°, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la misma deriva peligro de daño para el ambiente y los recursos naturales y el paisaje, sino por haberse realizado la actividad sin la previa obtención de permisos, como es un título minero legalmente otorgado por la Agencia Nacional de Minería, Entidad encargada para tal efecto, así como tampoco es beneficiario de licencia otorgada por Autoridad Ambiental competente, que para el caso sería CORPAMAG. De lo anterior se desprende la clara infracción de las normas de protección ambiental y de la normatividad ambiental vigente.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1133

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a CORPAMAG, consistente en la suspensión de toda actividad minera en el predio nominado Finca Palinca ubicado en la Troncal del Caribe - Kilometro 3 vía Santa Marta - Riohacha.

ARTICULO SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO.- Con ocasión de la medida preventiva impuesta el señor RAMIRO PATERNOSTRO deberá implementar en un cien por ciento (100%) un plan de mejoramiento y recuperación de toda el área intervenida en el predio Palinca, el cual debe ser previamente aprobado por la Corporación.

ARTICULO CUARTO.- Iniciar proceso sancionatorio contra el señor RAMIRO PATERNOSTRO por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse.

ARTICULO QUINTO.- Suspender y Revocar la autorización otorgada al señor MAURO ANTONIO ALVAREZ POMAR en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ruta del Sol S.A., a través del consecutivo No. 003373 de calenda 25 de septiembre de 2015, a favor del predio en cuestión, para llevar a cabo la disposición de residuos de carpeta asfáltica provenientes de las obras de rehabilitación en la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en la Ciudad de Santa Marta por la Sociedad Ruta del Sol II S.A.

ARTICULO SEXTO.- Para efectos de radicación se creara expediente No. 4578.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1133

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO.- Comuníquese el presente proveído al presunto infractor o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO OCTAVO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO NOVENO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO.- Comisionese a la Capitán de Carabineros de la Policía y al Grupo de Policía Ambiental Metropolitana para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Lotando

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ

Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez

Revisado por: Sara Díaz Granados

Elaborado por: Humberto Díaz

Exp. 4578

